

Titulo Veinte y quatro De los Libros, que se

imprimen y pasan á las Indias.

Ley primera. Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 21. de Setiembre de 1556. Y el mismo en Toledo á 14. de Agosto de 1560.



VESTROS Iuezes y Iusticias de estos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, no consientan, ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun Impresor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el Impresor, ó Librero, que los tuviere, ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientas mil maravedis, y perdimiento de la impresion y instrumentos de ella.

Ley ij. Que ninguna persona pueda passar á las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.

OTROSI Ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda passar, ni passe á las Indias ningun libro impresso, ó que se imprimiere en nuestros Reynos, ó los estrangeros, que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara y Fisco.

Ley iij. Que no se imprima, ni vese Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme á esta ley.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias, que provean, que quando se hiziere algun Arte, ó Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni vese dél, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

Ley iiij. Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.

PORQUE De llevarse á las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas, y fabulosas

Don Felipe IV. en esta Real Caxilacion.

D. Felipe Segundo en Año- ver á 3. de Mayo de 1584

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 29. de Setiembre de 1542.

y historias fingidas se figuen muchos inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean, que ningun Español, ni Indio los lea.

Ley v. Que en los registros de libros para passar á las Indias, se pongan expecificamente, y no por mayor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 5. de Setiembre de 1550.

MANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando se huvieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar expecificamente cada vno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

Ley vij. Que á las vistas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18. de Enero de 1585.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nuestra Real hacienda visiten los Navios, que en ellos entraren, se hallen á las vistas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las vistas sin intervencion y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar, ni tener.

Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 9. de Octubre de 1556.

VESTROS Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden á los Oficiales Reales, para que reconozcan en las vistas de Navios si llevaren algunos libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, y hagan entregar todos los que hallaren á los Arçobispos, Obispos, ó á las personas á quié tocara, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que por todas las vias posibles averiguen y procuren saber si en sus Diocesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisicion, y no consientan, ni den lugar á que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

Ley viij. Que no se lleven á las Indias libros del Rezo sin permission del Monasterio de San Lorenzo el Real.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Octubre de 1575. En Badajoz á 2. de Diciembre de 1580.

PORQUE Hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que él, ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con el cuidado convenien-

niente, procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus Puertos las Flotas y Navios de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, ó impresiones de Rezo y Oficio Divino, sin permission de el dicho Monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

Ley ix. Que dá la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido.

NUESTROS Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla recivan las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galeones y Flotas, donde no recivan daño, libros de fletes y derechos, excepto lo mismo que se deve pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maestre del Baxel, en que los llevarren, dirigidos á los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren cõsignados, ó á las personas, que por orden del Monasterio de San Lorenzo los han de recibir, ó aviar, conforme á su instruccion, y de buelta de viage no consientan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hazienda, que se traxere, procedida de los libros, y dén luego aviso, y noticia particular á la persona, ó personas á cuyo cargo estuviere la administracion de esta hazienda, para que por su orden se acuda con ella á quien la ha de haver,

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 19. de Agosto de 1594.

Ley x. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion embarquen los libros de el Rezo, que llevan los Navios, y den cuenta al Consejo.

OTROS Mandamos á los Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navios, que hazen viage á las Indias, se llevan Breviarios, Missales, Diurnarios, Oras, libros Entonatorios, Proceßionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarguen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta á parte, y que orden ha de guardar la Casa de Sevilla.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando á ellos algunos Navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenzo, los recivan y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de su procedido remitieren nuestros Oficiales de las Provincias, y lo envíen en los primeros Navios, que vinieren á estos Reynos, registrado por cuenta

D. Felipe Segundo en Madrid de Mayo de 1594.

D. Felipe Segundo en Tomar á 15. de Mayo de 1594. D. Felipe III. en Madrid á 20. de Enero de 1610. Y en 17. de Febrero del.

á parte dirigido al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legitimo del Convento, con orden del Comissario General de la Santa Cruzada, administrador de esta hazienda, sin dilatarlo, por ninguna causa, ni razon que sea.

Ley xij. Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.

ORDENAMOS Y mandamos al Oidor mas antiguo de cada vna de nuestras Audiencias, que entienda y averigne, que personas contravienen al privilegio concedido al Monasterio de San Lorenzo el Real para imprimir, traer á estos Reynos, y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, Breviarios, Missales y otros qualesquier libros del rezo, conforme á Breves de su Santidad, y leyes de este titulo, y procedan, y conozcan privativamente de los pleytos y causas, que se movieren, y lo anexo y dependiente, cada vno en su distrito, executando sus sentencias quanto huviere lugar de derecho, y los Virreyes, ó Presidentes nombren dos, ó tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demás Oidores y Alcaldes de el Cri-

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez á postrero de Abril de 1611.

men, donde los huviere, Gobernadores, Corregidores y otras nuestras Justicias, y Iuezes, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera, ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos, que las condenaciones se repartan, como está ordenado, y que nuestros Fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenzo, y las sigan con especial cuidado, y nos envíen relacion de lo que hizieren: tomen cuentas á las personas, que en nombre de el Monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos Reynos, como se envia, nuestra Real hazienda consignado, conforme está proveido por la ley antecedente.

Ley xij. Que las condenaciones, que se aplicaren á la Camara de los que huvieren llevado libros de el rezo, sin licencia, se pongan á parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare.

MANDAMOS, Que las condenaciones, que hizieren los Oidores mas antiguos de nuestras Audiencias contra las personas que huvieren introducido el nuevo rezado, sin guardar la forma referida, se repartan por tercias partes: vna para nuestra Real Camara: otra para el denunciador: y otra para el Iuez que senteciare la causa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuenta

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diciembre de 1587.

Vease la l. 27. tit. 8 lib. 7.

ta á parte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á Iuez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion.

PORQUE Los Hereges Piratas con ocasion de las presas y rescates han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vassallos creen y tienen la Santa Fé Catolica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Governadores y Iusticias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

todos los libros que los Hereges hubieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impressos, entregarán los Autores, ó Impressores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los de el Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid a 19. de Marzo de 1647. Y alli á 18. de Setiembre de 1659. D. Carlos II. y la R. G. alli á 14. de Mayo de 1661.

RECO-

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEGUNDO. TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDVLAS y Ordenanças Reales.

Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.



Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

HABIENDO Considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cedula, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática fansion,

en lo que decidieren y determinaren; y si conuviere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, q no se haga novedad en las Ordenanças y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuviere hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y vtilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuviere, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el